

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00210**, de **Vivian Andrea Martínez Díaz** contra la sociedad **Krak Media S.A.S.** y **Christian Bitar Giraldo**, informando que obra constancia de notificación a los demandados, contestación a la demanda por parte de los demandados y memorial de solicitud del apoderado de la actora. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, las guías de envío no son legibles y resulta imposible determinar si el sello de recibido del 29 de junio de 2021, corresponde a la entidad demandada o su representante legal.

Por lo tanto y en vista que los demandadas contestaron la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alejandro Molina Castro, como apoderado tanto de demandada Krak Media S.A.S. como del señor Christian Andrés Bitar Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor Christian Andrés Bitar Giraldo y a la demandada Krak Media S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Así las cosas, y en vista que obra escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado de los demandados, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se pronunció de manera individual respecto de las pretensiones declarativas 6° a 10°.
2. Así mismo, se deberá pronunciar de manera expresa e individual respecto de las pretensiones de condena.
3. La petición de pruebas testimoniales no cumple lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no se individualizan los hechos objeto de prueba.
4. Se requiere al profesional del derecho para que enliste correctamente las pruebas aportadas, como quiera que no se allega la enlistada en el numeral 11 de las documentales, y en el archivo PDF contentivo de las pruebas, de la página 20 a la 55 se adjuntaron documentos que no se peticionan como tales. Por lo tanto, se deberá aclarar dicho acápite y suprimir los documentos que no se deseen tener como prueba.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, en vista que el apoderado de la demandante allegó memorial solicitando la inadmisión de la contestación de la demanda, dadas las anteriores consideraciones, el Despacho se releva de pronunciarse sobre el particular. En el mismo sentido, el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda se resolverá en proveído contra el cual el togado puede interponer los recursos que considere pertinentes, resultando prematura su petición.

Respecto de la reforma de la demanda, surtido el término anterior el Despacho resolverá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

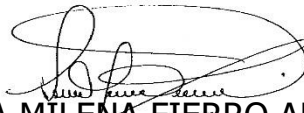
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>23 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00066**, de **Leonel Ruíz Contreras** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **Otros**, informando que se allegó memorial de notificación a las demandadas, contestaciones a la demanda por parte de las entidades, y llamamiento en garantía por parte de Skandia S.A. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obra memorial en el que se indica que se aporta constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, el correo únicamente tiene adjunta una copia del auto admisorio de la demanda, y se advierte que éste no se copió al extremo pasivo, por lo que resulta imposible dar valor alguno a dicha manifestación.

Por lo tanto y en vista que obra contestación a la demanda de Skandia S.A., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, como representante legal y judicial de dicha compañía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a Skandia S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias. Estudiado el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se pronunció

respecto de pruebas solicitadas en el escrito de la demanda y que se aduce están en su poder.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro y en vista que obra contestación a la demanda de Colpensiones, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, apoderada judicial de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Camila Andrea Hernández González como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a Colpensiones, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias; y en vista que la contestación de la demanda reúne los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

Por otra parte, como quiera que obra contestación a la demanda de Protección S.A., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Leidy Alejandra Cortés Garzón, como apoderada judicial de dicha sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias. En vista que obra escrito de contestación de la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se pronunció respecto de pruebas solicitadas en el escrito de la demanda y que se aduce están en su poder.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Finalmente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda en su numeral 6º, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, por lo que se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a tal directriz.

Superado el término concedido a las sociedades para subsanar la demanda, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo atinente al llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

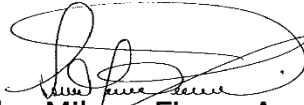
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 de marzo de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Álvaro Millán Ruano** contra la **Empresa de Licores de Cundinamarca**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00406-00**. Sírvasse proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se acredita la condición de abogada de la Dra. Carolina Nempeque Viancha y del Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho.
- 2.** En el acápite de competencia y cuantía, los folios se encuentran cortados y ello impide leer el contenido completo del documento, por lo que se deberán aportar nuevamente.
- 3.** Se aporta la cédula y tarjeta profesional de la Dra. Nora Yanine, quien no cuenta con facultad para representar al actor. Por lo tanto, se solicita al apoderado que aclare tal situación o suprima dichos documentos de los anexos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se

encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que los apoderados inscribieron en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

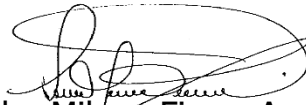
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>23 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Gerson Oriol Rubio Rodríguez** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00409-00**. Sírvasse proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. Diana Paola Cabrera Bermúdez.
2. La dirección de notificación de la demandada Porvenir S.A. no coincide con la obrante en el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto se deberá aclarar dicho aspecto y aportar la dirección la sociedad.
3. En la prueba aportada enunciada en el numeral 7º de documentos, falta la página 4, por lo que se solita a la profesional de derecho, aporte el documento completo o aclare lo pertinente.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

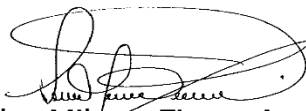
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>23 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Emelina Molina Huertas** contra **Nohemy Casallas Fajardo**, como propietaria del establecimiento de comercio **Tapetes Motas y Moticas**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00425-00**. Sírvasse proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se acredita la condición de abogado al Dr. Alfredo Sotelo Hernández.
- 2.** No cumple lo previsto en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no indica la designación de la clase de proceso.
- 3.** En el primer aparte del libelo inicial, indica que presenta una subsanación. Sin embargo, dentro del presente proceso no se ha inadmitido la demanda, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aclare tal situación.
- 4.** En el primer aparte del escrito de demanda, contiene

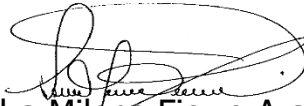
pretensiones y fundamentos de derecho, que se deberán eliminar o incluir en el acápite que les corresponde, en aplicación de los numerales 6° y 8°, respectivamente, del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- 5.** La pretensión 1° de condena no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.
- 6.** Los hechos 2° y 3° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que cada uno enuncia varios supuestos fácticos que se deberán reformular de manera individual.
- 7.** Los documentos allegados en el documento PDF contentivo de las pruebas, de folio 19 a 21 y de folio 27 a 29, no se enuncian en el acápite de pruebas, por lo que se le solicita al profesional de derecho aclare o adicione lo pertinente, o de ser el caso las suprima.
- 8.** El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda (artículo 26 del C.P.T. y S.S.), por lo que deberá ubicarse en el acápite correspondiente.
- 9.** Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se señalan de manera específica los hechos para los cuales será objeto su práctica.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 10.** No se cumple de manera completa con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica la dirección electrónica de los testigos.
- 11.** Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la contraparte por medio de mensaje electrónico.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **José Orlando Zambrano Huertas** contra **Leyer Editores LTDA.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00427-00**. Sírvasse proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** El profesional del derecho no aporta poder para actuar. Se recuerda que éste deberá contener la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
- 2.** No se acredita la condición de abogado al Dr. Eistem Gustavo Sarmiento Ortiz.
- 3.** El hecho 15 no cumple lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene conclusiones del apoderado. Por lo tanto, se deberá reformular o suprimir.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la

Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 4. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la contraparte por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

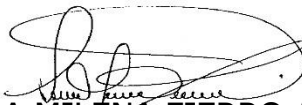
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>23 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical, permiso para despedir, radicado **2021-00428** instaurado por **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación** en contra de **Holber Camile Hernández León y el Sindicato de Pagadores, Pensiones y Trabajadores de Colombia - Sipatco**, informando que en estado 156 del 14 de diciembre de 2021, se notificó el auto del día 13 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, mediante memorial del 14 de diciembre de 2021, la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder. Así mismo, en correo electrónico del 13 de enero de 2022 a las 3:58 A.M. se elevó subsanación a la demanda. Sírvese proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P., **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder, presentada por la doctora Lizeth María Guzmán Franco, toda vez que fue acompañada de la debida comunicación dirigida al poderdante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Magda Edith Guerrero Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 23.582.747 y tarjeta profesional 94.954 del H. C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de fuero sindical, permiso para despedir, instaurada por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación en contra de Holber Camile Hernández León y el Sindicato de Pagadores, Pensiones y Trabajadores de Colombia – Sipatco.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Holber Camile Hernández León de manera personal y Sipatco por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones al señor Holber Camile Hernández León y al Sindicato de Pagadores, Pensiones y Trabajadores de Colombia – Sipatco, corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a Holber Camile Hernández León y al Sindicato de Pagadores, Pensiones y Trabajadores de Colombia – Sipatco, para que contesten la demanda dentro de la Audiencia Virtual que se convocará a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del quinto día hábil siguiente a la última notificación, como lo prevé el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el

cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>23 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
LA SECRETARIA,	<u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Ángela Manuela Medina Pulido** en contra de la **Universidad Incca de Colombia - Unincca**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00505-00**. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA ARANGO FIERRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la actora.
2. No cumple lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no aporta el certificado de existencia y representación de la demandada.
3. En el primer apartado de la demanda, indica que formula "*...demanda Ordinaria Laboral de Mínima cuantía...*". Por lo tanto, se deberá aclarar dicha situación, ya que dicho proceso no está contemplado en el código de procedimiento laboral.
4. Las pretensiones 21° y 31° declarativas no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada una contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.
5. La pretensión 17° de condena no es clara, como quiera que no se especifica que indemnización persigue y en las pretensiones declarativas señala distintas. Por lo tanto, se deberá especificar a

qué indemnización se pretende condenar a la pasiva.

- 6. Las pretensiones declarativas 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23° y 24° declarativas, así como las de condena 9°, 10° y 15° de condena, carecen de sustento fáctico y jurídico. Por lo tanto, se deberá aclarar tal situación o se deberán suprimir tales pedimentos.
- 7. El acápite de “Clase de Proceso, Cuantía y Competencia” no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

- 8. No aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

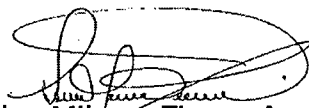

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>23 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
LA SECRETARIA,	

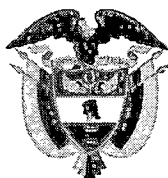
Finalmente, luego de remitir 2 requerimientos el día de hoy a la oficina de reparto, dicha dependencia remitió la demanda y anexos del proceso de la referencia a las 2:14 p.m.

Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda fue remitida desde la Oficina de Reparto bajo la secuencia 9342 del 11 de junio de 2021, indicando que la demandante es Etilmia María Escorcía Parra. Sin embargo, revisadas las diligencias remitidas, la demanda asignada corresponde a la formulada por la señora Deyanira del Carmen Alvarado Villalobos, que fuera tramitada bajo el radicado 2021-00294.

Por ello, el día de hoy se ofició a la Oficina de Reparto para que remitiera la demanda correspondiente al Juzgado que, pese a que se indicó que se había remitido previamente, en correo electrónico de la fecha a las 2:14 P.M. se allegaron las diligencias, y en ese orden se procedió a radicar la demanda bajo el consecutivo enunciado.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Reparto para que en el término de **1 día** proceda a corregir el acta de reparto del proceso de la referencia, en la medida que con la secuencia 9342 se allegaron las diligencias correspondientes a otro proceso. Por Secretaría elaborar y tramitar los oficios correspondientes.

Por otro lado, sería del caso proceder a estudiar la admisión de la

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Etilmia María Escorcía Parra** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**, de la cual solo se remitió el acta de reparto mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021 bajo el número de secuencia 9342. Sin embargo, las diligencias allegadas corresponden a la demanda formulada por Deyanira del Carmen Alvarado Villalobos contra Gina Paola Villalba Contreras, siendo éstas las tramitadas por este Estrado bajo el radicado 2021 294.

Igualmente, se informa que en la entrega de los cargos de Secretaria y Citador, no se informó sobre algún trámite pendiente frente a proceso referente a Etilmia María Escorcía Parra.

Igualmente, verificado el correo del Juzgado el viernes 18 de marzo de la corriente anualidad, no encontré documentación referente a demanda, poder o anexos de la señora Etilmia María Escorcía Parra.

De la misma manera, se informa que una vez verificado el sistema de consulta de procesos de Siglo XXI, se pudo constatar que la demandante formuló demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena, correspondiendo por reparto al Despacho 4º, en contra de la UGPP.

Así mismo, se informa que se solicitó a la Oficina de Reparto la corrección del acta de reparto con los datos de la demanda tramitada, mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2021, sin recibir respuesta.

Por otra parte, se informa que se solicitó a la Oficina de Reparto la remisión de la demanda correspondiente a la señora Etilmia María Escorcía Parra, mediante oficios 075 y 076 del 22 de marzo del año en curso, recibiendo como respuesta que la demanda había sido remitida previamente de manera correcta, sin allegar lo solicitado inicialmente.

Ahora, se informa que la presente demanda se radicó bajo el número 11001-31-05-013-**2022-00130-00** sin que se haya podido generar en el sistema de consulta de Siglo XXI, toda vez que la citadora del Despacho no tenía turno asignado para asistir presencialmente a la sede judicial el día de hoy, por lo que se radicará en dicho método de consulta el día de mañana.

demanda, de no ser por cuanto se aprecia que la señora demandante radicó ante el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la UGPP, bajo el radicado 13001310500420220000800, por lo que se ordena por secretaría **SOLICITAR** de manera inmediata el precitado Despacho Judicial, para que allegue en el término de **1 día** copia de la demanda radicada ante esa dependencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 de marzo de 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Firma]</u>	